



**SECC. CASACION CT/AD TSJ DE MURCIA
MURCIA**

AUTO: 00003/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N65840 AUTO TEXTO LIBRE DEFINITIVO

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

SNE

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000419

Procedimiento: CAT RECURSO DE CASACION AUTONOMICO 0000003 /2024

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. [REDACTED]

Representación D./Dª. MARIA DEL MAR POSADAS MOLINA, MARIA DEL MAR POSADAS MOLINA

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN DE CASACIÓN

Compuesta por los Ilma./os. Sra./Sres:

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

D.^a Leonor Alonso Diaz-Marta

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. José Miñarro García

D. Juan González Rodríguez

D. Manuel Rodríguez Gómez

AUTO

En Murcia, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

HECHOS

PRIMERO. – En fecha 22 de febrero de dos mil veinticuatro, la Sección primera de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, dictó sentencia, nº 94 de 22 de febrero de dos mil veinticuatro en el Rollo de apelación nº 383/2022 sobre función pública por la que estima en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia n.º 120 de fecha 7 de junio de 2022 dictada en el Procedimiento





Abreviado 423/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.

En los fundamentos de la sentencia de apelación se pone de manifiesto que la cuestión planteada consistía en dilucidar si era conforme a derecho la pretensión de los actores nacida del silencio administrativo de los escritos de fecha 4 de septiembre de 2020 en los que se solicitaba al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que: a) Les sea reconocido el derecho a percibir las retribuciones equivalentes, en sueldo y pagas extraordinarias, que correspondan al cuerpo de Policías Locales del Ayuntamiento de Cartagena, incluidos todos los complementos salariales que vayan asociadas a ese puesto, durante el período en que ostentaron la condición de funcionarios en prácticas, y en consecuencia condene al Ayuntamiento de Cartagena al abono de la cantidad de 7.764,97 euros a cada uno de los actores; b) Les sea reconocido el derecho al disfrute de vacaciones durante el período en que ostentaron la condición de funcionarios en prácticas.

El Juzgado de Cartagena estimaba el recurso, conforme se solicitaba en la demanda.

La sentencia de apelación ESTIMABA EN PARTE el recurso de apelación interpuesto Y LA **SALA ACUERDA:**

1º.- NO PROCEDE condenar al Ayuntamiento de Cartagena a abonar a los recurrentes la cantidad de 7.764,97 euros correspondientes a las retribuciones dejadas de percibir durante el periodo de prácticas. Se revoca en este único punto la sentencia apelada.

2º.- PROCEDE confirmar la sentencia apelada en cuanto al pronunciamiento relativo a las vacaciones y, por ello, se reconoce el derecho de los demandantes al disfrute de vacaciones durante el período en que ostentaron la condición de funcionarios en prácticas teniendo en cuenta el tiempo de prácticas a los efectos de fijación de los días de vacaciones -y, en caso de imposibilidad de disfrute de los días reconocidos durante el año 2020, en ejecución de sentencia tendrán derecho al abono a las retribuciones equivalentes a los días de vacaciones no disfrutados en 2020-.

SEGUNDO. - La representación de los actores [REDACTED] presentó escrito de preparación de recurso de casación contra la anterior sentencia de apelación.

Alegaba sustancialmente los mismos argumentos ya esgrimidos en la demanda y en el escrito de oposición a la apelación, en los siguientes términos:

“Se invoca *ex. art. 88.1 1 LJCA*, como motivo de casación la infracción, del ordenamiento jurídico al aplicar erróneamente la Ley 6/2019 de 4 de





abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Aplicación que entendemos indebida ya que el proceso selectivo objeto del recurso debería regirse, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley 6/19, por las normas vigentes en el momento de su publicación; y puesto que dicho proceso se publicó en el BORM de 12 de febrero de 2018, resultaría de aplicación procedente la anterior Ley 4/98 de 22 de julio de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, en vigor en el momento de publicación de las bases del proceso selectivo. Y esta Ley no contempla dicha exigencia.

En el fundamento primero del fallo, la sentencia recurrida, revocando la de primera instancia, acuerda la no procedencia del abono de cantidad alguna de las reclamadas durante el período de prácticas en la policía local de Cartagena precisamente con base en la repetida Ley 6/2019, tomada en consideración por la sentencia impugnada en su Fundamento de Derecho Sexto, y en la que se basa para la estimación parcial del recurso de apelación, bajo el argumento de que la mencionada Ley no permite desempeñar un puesto de trabajo a los funcionarios en prácticas. Sin embargo, la normativa que resultaría de aplicación, esto es, la Ley 4/98 de 22 de julio, no contempla la exigencia de un desempeño efectivo de un puesto de trabajo durante el período de prácticas.

Con dicha interpretación, que impone la supremacía de la Ley autonómica 6/2019, se vulnera así mismo el art. 26 del del RDL 25/2015 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el RD 456/86 de 10 de febrero, que contempla al menos una retribución equivalente al salario base y las pagas extraordinarias, ya que la sentencia recurrida no contempla siquiera el abono de la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Es decir, aunque se entendiera que es de aplicación la Ley 6/2019 (y únicamente ésta) y no procediera el pago de retribuciones complementarias, siempre procedería el abono al menos de la parte proporcional de las pagas extraordinarias como retribuciones básicas que son.”

TERCERO. - La Sección Primera de esta Sala tuvo por preparado el recurso de casación ante esta Sección de Casación de esta Sala del TSJ de la Región de Murcia, emplazando a las partes, las cuales han comparecido.

CUARTO. - Se dictó Providencia por la que se comunicaba a las partes la composición de la Sala a los efectos de la resolución del presente recurso.

Es Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José Miñarro Garcia**, quien expresa el parecer de la Sección de Casación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La regulación del recurso de casación se contiene en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), contemplando, en el apartado tercero del artículo 86 de este, el recurso de casación autonómico, introducido por la Ley Orgánica 7/2015, frente a aquellas sentencias de la Salas o Juzgados de lo Contencioso de aquella Comunidad Autónoma, que siendo susceptibles de casación, se funden en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Este recurso de casación autonómico se encuentra sujeto a los mismos presupuestos de admisibilidad que afectan al recurso de casación estatal, entre los que destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, sin el cual no será examinado, ni resuelto por la Sala.

En relación con el concepto de interés casacional objetivo, el artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, formula dos listados de circunstancias que, de manera indiciaria, sugieren la posibilidad de que concurra aquel interés, establecido supuestos, en el número tercero, en que se presume su existencia, como son los que contempla el apartado tercero.

Y, en cuanto a la resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 90 de la LJCA adoptará la siguiente forma:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.

b) En los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establecen.

Sin embargo, respecto de este recurso de casación frente a sentencias dictadas por las propias Salas de lo Contencioso, no conforman en puridad jurisprudencia, a la vista del apartado sexto del artículo 1 del Código civil, sino que, nunca pueden considerarse como "jurisprudencia" (en cuanto que



no emanan del Tribunal Supremo) y -de otro- no cabe recurso de casación contra las propias sentencias del Tribunal Supremo”.

De lo anterior se infiere como se afirma en el auto del TSJ de Madrid de 17 de mayo de 2017 que *“fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya “jurisprudencia” formada sobre la cuestión litigiosa y, por ende, con la salvedad antes expresada, no podría apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA . Ello sin perjuicio de la posible invocación de supuestos de interés casacional objetivo no previstos expresamente en ese precepto, con amparo en el carácter abierto de la enumeración que encierra”*.

La salvedad ampliamente aceptada, se encuentra cuando el criterio jurídico de la sentencia recurrida en casación autonómica fuera diferente con el aplicado por otra u otras sentencias de la misma Sala recaídas en supuestos con plena identidad de razón y siempre - naturalmente- que se trate de la interpretación de normas de Derecho autonómico

Así que, en principio, solo resultarían apreciables, tratándose del recurso de casación autonómico interpuesto contra sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo cuando, ante cuestiones sustancialmente iguales, se hubieran seguido en su seno, por la misma o diferentes Secciones, interpretaciones del Ordenamiento jurídico autonómico contradictorias entre sí, pues solo en tal caso se haría necesario un pronunciamiento de la Sección especial de casación que unificara la jurisprudencia”.

SEGUNDO. - En el presente, en cuanto a lo relativo a la aplicación de las normas autonómicas, la discordancia entre sentencias, *a fin de apreciar interés casacional*, se refiere a sentencias discordantes de la misma o diferentes secciones de la misma sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En el presente caso tal discordancia no existe, sino que más bien el criterio ya está establecido por la Sala y así lo refleja la sentencia de apelación:

Sobre el derecho a las retribuciones dejadas de percibir durante el periodo en prácticas.

“A juicio de la Sala, en la sentencia apelada, en este concreto punto, se incurrió en un error en la apreciación de los datos concurrentes y en un error en la aplicación de la normativa atinente al caso.

Tal y como dijimos en nuestra sentencia n.º 79/2024, los policías nombrados en prácticas deben superar un curso selectivo de formación y



durante el periodo de prácticas, el personal funcionario irá realizando distintos cometidos existentes en la organización funcional de la plantilla pero con ciertas *condiciones o limitaciones* porque deben estar siempre bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio cuerpo y no están incluidos en el cuadrante ordinario de servicios ni desempeñan puesto de trabajo.

Las peculiaridades del periodo en prácticas condicionan las retribuciones a las que tienen derecho los policías en prácticas.

Debemos estar a la normativa específica que viene conformada por la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que de forma clara y sin ambages se especifica que durante el periodo de prácticas en el cuerpo el personal funcionario realiza distintos cometidos siempre:

“bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio cuerpo, no pudiendo estar incluidos en el cuadrante ordinario de servicios ni desempeñar un puesto de trabajo”.

Esta normativa específica desplaza, en este caso y para este supuesto en concreto, a las previsiones generales establecidas en el art. 1 del RD 456/1986 de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios públicos en prácticas.

Además, *en el presente caso* -reiteramos- los policías nombrados como funcionarios en prácticas no desempeñan un *puesto de trabajo* de forma que no se cumplen las exigencias establecidas en el art. 1 del RD 456/1986 de 10 de febrero para que les sea reconocido el derecho a percibir las retribuciones *complementarias* en identidad de condiciones que las percibidas por los policías locales funcionarios de carrera.

No puede serle reconocido a los recurrentes el derecho a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de Policía Local de Ayuntamiento de Cartagena –en identidad de condiciones económicas que el resto de los miembros del Cuerpo- porque los nombrados en prácticas no están incluidos en el cuadrante ordinario, no desempeñan un puesto de trabajo y no asumen idéntico nivel de responsabilidad.

Sobre los complementos de destino y específico, la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en el art. 51.1 que “los miembros de los Cuerpos de Policía Local percibirán, por el desempeño de su puesto de trabajo, unas retribuciones justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad, así como al riesgo que comporta su misión, que contemplen también la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura”. Y en el apartado 2, sobre las retribuciones





complementarias, las mismas deben establecerse en función de la categoría profesional y la especificidad del “puesto de trabajo”; en concreto, señala el art. 51.2 que:

<<Las retribuciones complementarias a percibir y su cuantía se determinarán por el Ayuntamiento, dentro de los límites fijados por la legislación aplicable, y previa negociación con los representantes sindicales, atendiendo a las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y a la especificidad de cada puesto de trabajo>>

En definitiva, las retribuciones complementarias a percibir se fijarán atendiendo a la especificidad de cada puesto de trabajo; en este caso, los policías en prácticas *no desempeñan un puesto de trabajo* y sus cometidos son amplios y comprenden multitud de actividades propias del Cuerpo, pero estos cometidos *siempre* se desarrollan bajo la supervisión de un miembro de la plantilla del propio Cuerpo.

Por ejemplo, no puede existir *identidad de retribuciones* entre el funcionario en prácticas y el miembro de la plantilla que le supervisa. Y es que no existe identidad de “puesto de trabajo desempeñado”, no se desempeñan durante las prácticas funciones operativas de forma autónoma, ni existe identidad de responsabilidad, ni siquiera identidad de tareas asignadas *en algunos supuestos*; y ello con independencia de que durante el periodo en prácticas el personal funcionario vaya realizando distintos *cometidos existentes en la organización funcional de la plantilla*.

Como indica la parte apelante, el periodo en prácticas tiene un carácter formativo o lectivo, pues su función es adquirir conocimientos y habilidades. Y el Comisario jefe, según informe obrante al expediente, remitió oficio, en el que informaba que *“como cualquier alumno en prácticas realiza labores en calle, yendo siempre acompañado de dos policías tutores, que no porta pistola para ejercer la función de agente de la autoridad y por tanto no está incluido en la hoja de servicio que habitualmente se genera en ella”*.

Este criterio estaba ya formado, estando formada así una subespecie de jurisprudencia de ámbito autonómico ... No existe pues, un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

También alega el recurrente de casación que la Sala yerra cuando aplica una normativa que no estaba en vigor cuando se convocaron las pruebas selectivas, pero esto no es así, ya que en cada fase de la oposición debe aplicarse la norma que la regula, de manera que la fase de prácticas se rige por la normativa en vigor durante este periodo. De igual manera que cuando ya son funcionarios de carrera en activo, les son de aplicación las condiciones profesionales reguladas en las normas en vigor en cada momento, no las que estaban en vigor cuando entraron a formar parte del Cuerpo funcional.





Por otro lado, hay que tener en cuenta, que este recurso está para examinar si se ha producido una vulneración de normas de derecho autonómico y no la aplicación que hace una Sala de lo Contencioso de normas estatales.

En consecuencia, procede la inadmisión de este recurso, al no apreciarse interés casacional para formación de *jurisprudencia* autonómica.

TERCERO. - De conformidad con el art. 90.8 de la LJCA, la inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima. En este caso se entiende proporcionado limitar las costas a 1.000 € (mil euros) por todos los conceptos, más el IVA si procediere.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación n.º 3/2024 preparado por la representación de los actores [REDACTED] contra la Sentencia n.º 94 de 22 de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Sección primera de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el Rollo de apelación n.º 383/2022, con condena en costas a la parte recurrente, pero limitadas al importe de 1.000 euros por todos los conceptos, más el IVA si procediere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Procédase por el Letrado de la Administración de Justicia de Sala a comunicar inmediatamente a la Sección que dictó la sentencia recurrida la decisión adoptada con devolución las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sra./Sres. Magistrados anotados al margen; doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

